

tipo que tenían los billetes en 17 de enero de 1877, con lo demás que contiene la expresada sentencia de vista; condenaron en las costas del recurso y en la multa de ochenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz—Chacaltana—Mariátegui
—Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 53—Año 1888.

14

La acción de desahucio presupone que la cosa ha sido entregada por el locador.

Recurso de nulidad interpuesto por don Domingo Porras en el juicio que sigue con don Manuel Alcántara, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El artículo 1584 del Código Civil impone al locador la obligación de entregar la cosa arrendada en el tiempo convenido y en estado de servir al objeto de la locación; y el 1585 agrega que, a

falta de convenio, se hará la entrega inmediatamente o en la época en que se acostumbre hacerla. El 1587 en su inciso 2.º señala, como una de las obligaciones de locador, la de mantener al conductor en el uso de la cosa durante el tiempo del contrato, y en el inciso 3º, la de defenderla contra el tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella. Conforme a estas disposiciones, don Domingo Porras, que a nombre de su esposa arrendó a don Manuel Alcántara una finca en la calle de Gremios, según la escritura de fojas 1, ha debido entregársela inmediatamente, pues en el contrato no se señaló fecha para la entrega; no habiéndolo verificado, no es posible entablar la acción de desahucio, porque mal puede desocuparse aquello que no se ha ocupado. Al hablar de ocupación en este caso, no debe entenderse que sea materialmente, sino en el sentido de que el conductor tenga el libre uso de la cosa; por manera que, tratándose de una casa, como en el caso actual, no es necesario que el conductor habite en ella, bastando que pueda subarrendarse, si tiene esa facultad, y percibir los frutos civiles.

Algo más: aun en el caso de haber entrado el conductor en el goce de la cosa, si después fuese privado de ella, el locador estaría obligado a restituirle la posesión, siendo mientras tanto inaplicable la acción de desahucio.

En el expediente que se ha traído a la vista, se acredita plenamente que Alcántara no ha entrado en posesión de la finca arrendada, no obstante los esfuerzos que hizo a fin de conseguir que la señora de Higginson la desocupara; y por consiguiente, no es de su responsabilidad el defecto de la toma de posesión.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuen-

ta los fundamentos del auto de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior de este Departamento, el Fiscal opina que no hay nulidad en la sentencia de vista, corriente a fojas 74 vuelta. Puede, pues, V. E. servirse así declararlo, si lo encuentra conveniente.

Lima, 25 de setiembre de 1888.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de octubre de 1888.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 74 vuelta, su fecha 14 de Julio último, que confirma el de primera instancia de fojas 67 vuelta, por el cual se declara no haber lugar al desahucio intentado contra el conductor don Manuel Alcántara; condenaron en las costas del recurso y en la multa de ochenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez—Muñoz — Chacaltana — Alvarez—
Loayza—Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 383.—Año 1888.

Sucesión de vinculaciones fundadas antes de la promulgación de los Códigos

Recurso de nulidad interpuesto por don Aurelio Saenz en el juicio que sigue con doña Eduvigis Chávez, sobre propiedad de un fundo. — Procede de Lima

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La resolución superior de fojas 55, por la que se revoca la sentencia de primera instancia de fojas 25 vuelta, y se declaran nulas las cláusulas del testamento de doña Sebastiana Aguardiente, por las cuales dispuso que se vinculase su propiedad, y en consecuencia que corresponde a doña Eduvigis Chávez la parte del fundo denominado hoy San Sebastián, que fué de dicha testadora, y a don Aurelio Saenz las partes adquiridas en virtud de las escrituras de fojas 124 a 148 cuaderno segundo; la encuentra el adjunto al Ministerio Fiscal perfectamente arregladas a las leyes; y para apoyar esta opinión llama la atención de V. E. sobre el dictamen fiscal, corriente a fojas 54, reproduciendo todas sus razones, por cuanto en dicho dictamen se contienen todas las disposiciones legales relativas al punto que se